

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 8.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante el Decreto Legislativo No. 119, de fecha 30 de agosto de 2012, publicado en el Diario oficial No. 166, Tomo No. 396, del 7 de septiembre de 2012, se estableció que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), deberá comercializar la energía eléctrica que genere para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el Mercado Mayorista de Electricidad, al precio que la CEL vende la energía a las distribuidoras en los contratos de largo plazo vigentes o, si estos no existieren, se considerará el último precio vigente en los últimos contratos de largo plazo que se hubieren firmado. No obstante, en el caso que la energía adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros para suplir la demanda de ANDA, se comercializará a esta última al precio que la CEL adquiere la misma;
- II. Que mediante los Decretos Legislativos No. 292, de fecha 10 de abril de 2019, publicado en el Diario oficial No. 73, Tomo No. 423, del 23 de abril del mismo año, y No. 332, de fecha 22 de marzo de 2022, publicado en el Diario oficial No. 59, Tomo No. 434, del 23 de marzo del mismo año, se introdujeron reformas al Decreto Legislativo 119 en mención;
- III. Que en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 332 antes referido, se estableció que las disposiciones específicas que sean necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo, estarían contenidas en el Reglamento que será emitido vía Decreto Ejecutivo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales.

**DECRETA,** el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 119, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 166, TOMO No. 396 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO**

**Art. 1.-** El presente Reglamento desarrolla los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 119, de fecha 30 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 166, Tomo No. 396, del 7 de septiembre de 2012, en adelante “el Decreto”.

**Art. 2.-** La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (en adelante “CEL”), comercializará la energía eléctrica que genere, para cubrir el consumo de energía eléctrica de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el Mercado Mayorista de Electricidad, quedando CEL obligada a cubrir en primer lugar el consumo de energía eléctrica de ANDA en dicho Mercado Mayorista de Electricidad.

ANDA deberá pagar a CEL la totalidad del suministro recibido, al precio establecido en el Artículo 1 del Decreto, como se desarrolla en el Art.5 de este Reglamento.

**Art. 3.-** Para cumplir con lo requerido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP), CEL y ANDA deberán informar a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT) el suministro de energía eléctrica brindado por CEL, como una transacción bilateral dentro de sus respectivas declaraciones para la Programación Diaria de la Operación, cumpliendo con los horarios establecidos en el referido Reglamento.

Para la declaración de las transacciones bilaterales ante la UT, se definen las siguientes potencias, horarios y puntos de entrega:

Cuarenta Megavatios (40MW)	- De 08:00 a 21:59 horas
Treinta y cinco Megavatios (35MW)	- De 22:00 a 07:59 horas,

PUNTOS DE ENTREGA:

a) La Subestación Nejapa;

- b) La Subestación Santa Ana; y,
- c) La Subestación San Miguel, Plantel “El Jalacatal”.

Independientemente que la declaración de las transacciones bilaterales informadas a la UT no coincida con los retiros reales de ANDA, o que CEL no cuente con energía propia suficiente para cubrir la energía real requerida por ANDA en cada hora, CEL siempre cubrirá la totalidad de los retiros que ANDA realice para su consumo en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Por lo anterior, la declaración de las transacciones bilaterales tendrá carácter indicativo. El valor real del suministro brindado por CEL a ANDA corresponderá al que sea informado por la UT, de acuerdo con los retiros reales de ANDA, el cual será facturado por CEL.

De ser requerido por CEL, la declaración de las transacciones bilaterales a la UT podría modificarse o eliminarse para un período determinado, lo cual se efectuará de común acuerdo entre CEL y ANDA. Esta modificación de las declaraciones no alterará el monto a ser facturado por CEL al ANDA.

**Art. 4.-** La energía eléctrica inyectada por CEL a través de sus unidades generadoras y la retirada por ANDA, será medida y registrada por los equipos de medición del Sistema de Medición Comercial (SIMEC), instalados en los puntos de entrega de CEL y de retiro de ANDA, la cual será informada por la UT en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondiente.

Para la facturación de las transacciones se considerará como medición oficial la reportada por la UT. En caso de existir una lectura simultánea o la capacidad de efectuar lecturas a distancia en los medidores oficiales por parte de CEL o ANDA, estas mediciones no serán consideradas como oficiales, excepto en caso de no disponerse de las reportadas por la UT.

**Art. 5.-** Conforme lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto, el precio de venta que ANDA pagará a CEL por el suministro de energía eléctrica generada por CEL, será de SESENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES POR MEGAVATIO HORA (US\$ 66.00/MWh) más IVA, este precio será indexado al inicio de cada año fiscal de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PEC_n = PEC_{n-1} \times \left[ \frac{CPIU_n}{CPIU_{n-1}} \right]$$

Donde:

PEC<sub>n</sub>: Precio indexado de la energía a ser facturado por CEL a ANDA en el año “n”.

PEC<sub>n-1</sub>: Precio de la energía facturado por CEL a ANDA en el año anterior al de la indexación (n-1).

CPIU<sub>n</sub>: Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (Consumer Price Index for All Urban Consumers) correspondiente al mes de diciembre del año en el que se efectúa el cálculo.

CPIU<sub>n-1</sub>: Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (Consumer Price Index for All Urban Consumers) correspondiente al mes de diciembre del año anterior al que se efectúa el cálculo.

El monto que fuere asumido por CEL bajo el establecimiento de este precio, con relación al precio que vende la energía generada en el Mercado Mayorista, será reflejado en su contabilidad y estados financieros como un gasto propio de la institución.

La energía que sea adquirida por CEL de terceros generadores, distribuidores u otros Participantes de Mercado para suplir la demanda de ANDA, se comercializará al precio que CEL adquiera la misma. Esta información será certificada por la UT.

**Art. 6.-** Para dar cumplimiento al inciso cuarto del Artículo 1 del Decreto, la UT aplicará en la liquidación mensual de CEL los montos (cargos y abonos) que resulten de la participación de ANDA en el Mercado Mayorista de Electricidad, de acuerdo con la información contenida en el DTE correspondiente.

**Art. 7.-** A más tardar el quinto (5) día hábil posterior a la emisión del DTE, CEL presentará a ANDA un estado de cuenta con el detalle de la energía eléctrica suministrada durante el mes al que corresponda el DTE, así como su valoración de acuerdo a lo indicado en el Decreto y el Art. 5 de este Reglamento.

Previo a la remisión del estado de cuenta, CEL informará a ANDA los montos asociados al suministro de energía del mes correspondiente, con base en la certificación emitida por la UT de la energía inyectada por CEL, así como la comprada por CEL al Mercado Mayorista para cubrir el suministro de ANDA, debiendo ANDA suscribir el acta respectiva en un plazo máximo de dos días hábiles luego de recibida.

ANDA efectuará los pagos correspondientes al suministro informado, a más tardar el último día del mes siguiente al que se refiere el suministro proporcionado.

CEL emitirá los documentos fiscales correspondientes hasta el momento de recibir los pagos por parte de ANDA, los cuales serán emitidos por la misma cuantía y hasta donde el monto percibido logre cubrir el suministro de energía eléctrica.

**Art. 8.** Los saldos correspondientes al suministro de energía eléctrica brindado por CEL a ANDA, que al 31 de mayo de cada año estén pendientes de pagarse por parte de ANDA a favor de CEL, deberán contar con una declaración jurada por parte del Titular de CEL donde consten los saldos pendientes de pago, la cual será remitida junto con la solicitud de CEL al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Tesorería para la emisión de las Notas de Crédito del Tesoro Público.

La Dirección General de Tesorería con esta sola información deberá emitir la resolución confirmando los saldos de retribución fiscal pendientes de CEL y hacer la emisión de las Notas de Crédito del Tesoro Público, hasta por el monto de la retribución fiscal pendientes de pago. En caso que los saldos adeudados de ANDA a CEL excedan a los montos de la retribución fiscal pendiente de pago, la Dirección General de Tesorería emitirá las Notas adicionales hasta completar el monto correspondiente. El plazo para emitir la resolución y las Notas de Crédito del Tesoro Público no podrá exceder a los siete días hábiles una vez recibida la solicitud de parte de CEL.

CEL emitirá los documentos fiscales correspondientes a favor de ANDA, una vez recibidas las Notas de Crédito del Tesoro Público, considerando que la deuda de ANDA ha sido pagada conforme a este mecanismo del descuento en la Retribución Fiscal y emisión de Notas de Crédito del Tesoro Público. Los documentos fiscales que CEL emita serán por la misma cuantía percibida y hasta donde el monto liquidado cubra el suministro de energía eléctrica reportado, de acuerdo con el Art. 4 del Decreto.

**Art. 9.-** El mecanismo de emisión de las Notas de Crédito del Tesoro Público a favor de las empresas distribuidoras contará con una solicitud de éstas ante la Dirección General de Tesorería. El pronunciamiento mediante resolución y emisión de dichas notas por parte de la Dirección General de Tesorería no deberá exceder a los siete días hábiles posteriores a ser recibida la solicitud.

**Art. 10.** En caso de existir discrepancias o enmiendas con respecto a los estados de cuenta presentados por CEL a ANDA, tanto CEL como ANDA contarán con treinta (30) días calendario luego de emitido el Estado de Cuenta para notificar dicha discrepancia o enmienda.

CEL y ANDA buscarán resolver de común acuerdo las diferencias, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de las mismas.

Una vez solucionadas las diferencias, se deberán realizar los ajustes correspondientes y los montos finales se volverán parte de los compromisos de pago de ANDA.

**Art. 11.-** CEL y ANDA designarán los funcionarios autorizados que servirán de contacto para la administración del suministro de energía eléctrica por parte de CEL, de acuerdo con las estipulaciones del Decreto. El listado de funcionarios autorizados junto con sus datos generales deberá ser informado por ambas instituciones, a través de correspondencia oficial.

ANDA y CEL podrán modificar su nómina de funcionarios autorizados, notificándolo a la otra parte a través de correspondencia oficial. Los funcionarios podrán actuar conjunta o separadamente.



**Art. 12.-** El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República